

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

**PRECIO DE SUSCRICION**

**TREINTA PESETAS AL AÑO.**



En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañol.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada la circular de 8 del actual, que tiene por objeto averiguar el estado de los capitales entregados á los pueblos en equivalencia de sus bienes de Propios vendidos y de su legitima inversion en las atenciones para que fueron autorizados, falta otro dato importantísimo que es necesario conocer si ha de llegar á practicarse debidamente la alta inspeccion que al Ministerio de la Gobernacion atribuyen los artículos 179 de la ley Municipal y el 85 de la Ley no existe en este Centro superior antecedente alguno relativo á los bienes de aprovechamiento comun y dehesas boyales que á cada pueblo se reservaron exceptuándolos de la desamortizacion por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Tampoco se tiene noticia alguna de los edificios públicos que por cualquier concepto pertenecen á las provincias y á los Municipios; y sin datos estadísticos tan necesarios que toda buena Administracion debe poseer para resolver muchas cuestiones políticas, administrativas y hasta sociales, sería en vano acometer una reforma indispensable en la Hacienda provincial y municipal, ni siquiera acordar con acierto lo más conveniente en la

multitud de expedientes sobre autorizacion para la enajenacion ó permuta de los bienes provinciales y municipales, ó para disponer de los capitales de Propios enajenados.

Fundado en estas consideraciones, que la sabiduría de V. M. hace inútil que se explanen más detenidamente, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1881.—Señor:—A los R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales formarán en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en la Gaceta, y remitirán al Ministerio de la Gobernacion, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles, un inventario de los edificios públicos y demás bienes inmuebles de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan á las respectivas provincias.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán también, y remitirán en el plazo y por el propio conducto expresados en el artículo anterior, el inventario de sus bienes, incluyendo en él las Casas Consistoriales, cárceles y depósitos municipales, edificios de Pósitos, Escuelas, cementerios, si son del Municipio, hospitales, montes exceptuados de la desamortizacion en consideracion á sus especies arbóreas, asilos, fincas de comun aprovechamiento, dehesas boyales, y to-

dos los demás bienes, así urbanos como rústicos, que pertenezcan á los respectivos pueblos.

Art. 3.º No se comprenderán en los inventarios las carreteras, caminos vecinales, puentes, paseos, fuentes y demás servidumbres rústicas y urbanas que sean de uso público.

Art. 4.º Las cárceles de partido figurarán en el inventario de la capital del mismo, y las fincas de comun aprovechamiento en que haya comunidad de dos ó más pueblos se incluirán en el inventario del que haga cabeza de la misma ó en el de mayor vecindario, expresando las circunstancias de la comunidad.

Art. 5.º Las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad administrativa y penal, si procediese por cualquiera ocultación que cometieren en los inventarios.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dará las instrucciones necesarias, y adoptará las medidas que mejor conduzcan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

(Gaceta 28 de Setiembre de 1881.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real sobre si los funcionarios públicos del Estado ó de las provincias pueden ser Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública en el concepto de padres de familia; teniendo en cuenta que el Real decreto de 19 de Marzo de 1875, declarado ley por el de 29 de Diciembre de 1876, al disponer que tres de los individuos de dichas Juntas han de serlo en el concepto mencionado de padres de familia, y al expresar al mismo tiempo, respecto á los demás, el cargo ó empleo de que han de estar revestidos, da á entender claramente que dos primeros, esto es, los padres de familia, deben entrar á formar parte de la Junta por esta sola consideración, desprovistos de todo carácter público, y por conceptuarse que han de ser personas interesadas en el fomento de la Instrucción pública:

Considerando que si estos Vocales, padres de familia, son á la vez funcionarios públicos, la mayoría de las Juntas puede llegar á formarse de empleados; puesto que, además del Gobernador, Presidente, son siempre Vocales natos forzosamente, y por razón de sus cargos entran á formar parte de dichas corporaciones ocho ó siete funcionarios, según que la Junta corresponda á capital de provincia donde haya ó no Universidad; por lo cual, constituida del modo indicado la mayoría, venia á desnaturalizarse el pensamiento y el propósito del decreto de creación de dichas Juntas:

Considerando que, con arreglo á un criterio análogo, se ha dictado la Real orden de 28 de Octubre de 1879, que declara incompatible el cargo de Vocal de las repetidas Juntas, en el mismo concepto de padres de familia, con los de Diputado provincial y Concejal:

Considerando que las razones antes consignadas son asimismo aplicables á los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza, y tanto en estas como en las provinciales tienen igual fuerza y oportunidad respecto á los empleados municipales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de las locales de primera enseñanza, en el concepto de padres de familia, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos, tanto en el orden administrativo como en el facultativo, ya dependa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

2.º Los Vocales que actualmente existen en las Juntas mencionadas con el carácter de padres de familia, que se hallen comprendidos en la incompatibilidad que se establece en el artículo anterior, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones, y se procederá en seguida á la provision de las vacantes que ocurran por el concepto referido en las Juntas provinciales y locales, haciéndose al efecto las oportunas propuestas con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1875 y en el 7.º del decreto de 5 de Agosto de 1874.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 de Setiembre de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—ORDEN PÚBLICO.

#### CIRCULAR.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna de esta ciudad Pedro Aznar Dieste, cuyas señas á continuación se expresan; y caso de ser habido se ponga á mi disposición á los efectos que procedan.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de Pedro Aznar Dieste.

De 21 años de edad y oficio albañil; estatura regular; pelo negro; cara llena, nariz corta y gorda, ojos negros. Lleva consigo su cédula personal, la de su madre Tomasa Dieste y Artigas y el certificado de libre de quintas.

**SECCION SEXTA.**

D. Santos Adan Mareca, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Trasobares:

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal del presente año, se halla la que copiada dice así:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: Presidente, D. Manuel Perez Gascon.—Concejales: D. Pablo Chueca.—D. Mariano Cester.—D. Bernardo Diaz.—D. Félix Aznar.—D. José Benedi.—D. Manuel Aznar Cenzano.—Asociados: don Juan Bueno.—D. Juan Rubio.—D. Rudesindo Gascon.—D. Ignacio Cester.—D. Pedro Gil Aznar.—D. Gabino Laborda.—D. Juan Laborda Bosque.—D. Jacinto Aznar.—D. Juan José Cester.—D. Mariano Ferrando.—D. Mariano Adan.—D. Julio Gracia.

*Al centro.*—En la villa de Trasobares á 18 de Setiembre de 1881; reunidos en su Sala Consistorial los Señores de Ayuntamiento y Vocales asociados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Manuel Perez Gascon, y abierta la sesion extraordinaria, á la cual habian sido convocados con anterioridad, dicho Sr. Presidente les manifestó que el objeto de la convocatoria era hacerles presente que en el presupuesto municipal del actual ejercicio de 1881-82, ya aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, aparece un déficit de 2.628 pesetas y 15 céntimos, y en su consecuencia se estaba en el caso de acordar el medio de extinguirlo por medio de los recursos extraordinarios de que trata la Real orden de 3 de Agosto de 1878. Despues de leído por el infrascrito Secretario el referido presupuesto, y resultando del mismo que ya se habian agotado todos los recursos legales ordinarios en el de ingresos, como son: el 4 por 100 en territorial, el 10 por 100 en industrial y el 100 por 100 en consumos y cereales: Resultando que en los gastos podrá hacerse alguna economía hasta poder cubrirse el déficit con un reparto extraordinario de un 55 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales, que arrojaría la cantidad de 1.894 pesetas y 25 céntimos, igual al que en el año anterior tambien se autorizó al Ayuntamiento por la Superioridad. Discutido suficientemente el asunto, y con el fin de no gravar demasiado las cuotas de los vecinos en el reparto que se ha de llevar á efecto, puesto que de manera alguna ya no puede llevarse la carga que por todos conceptos pesa sobre este pueblo, todos por unanimidad acuerdan que quede reducido el déficit del presupuesto en las 1.894 pesetas y 25 céntimos, y para extinguirlo se forme un reparto extraordinario, cargando un 55 por 100 sobre las cuotas que por consumos y cereales tienen señaladas los vecinos en el reparto ya aprobado por la Superioridad para el actual año económico, solicitándose para ello autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, segun previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878 ya citada, acompañando á la instancia los documentos que en la misma se

dispone, y remitiéndose copia de la presente acta al M. I. Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose al público otra por término de 10 dias, á fin de que puedan reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados; y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion, de que certifico.—Manuel Perez Gascon.—José Benedi.—Félix Aznar.—Manuel Aznar.—Juan Bueno.—Juan Rubio.—Gabino Laborda.—Juan Laborda.—Jacinto Aznar.—Mariano Adan.—Por los demás Señores de Ayuntamiento y Junta, que no saben firmar, Santos Adan, Secretario.»

Así resulta de su original. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Trasobares á 24 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Perez Gascon.—Santos Adan, Secretario.

La recaudacion del reparto aprobado para cubrir los gastos de confeccion del nuevo amillaramiento de este pueblo, estará abierta en la Sala Consistorial por el término de cinco dias y horas de siete á doce de sus respectivas mañanas. Viver de la Sierra 18 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Joaquín Cabello.

**SECCION SETIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en cierta causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta los efectos siguientes:

Dos pañuelos de algodón, de fondo azul, con listas blancas menudas, en mediano uso de conservacion; tasados en 25 céntimos de peseta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, Casa Cárcel nacional, se ha señalado el dia 11 de Octubre próximo viniente, á las diez de su mañana, cuyos pañuelos quedarán rematados á favor del mejor postor; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de su tasacion.

Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Mariano Villagrasa y Amor y José Marin y Fantoba, naturales y vecinos de esta ciu-

dad, sobre hurto de leñas, y tengo acordado notificarles la sentencia recaída en la misma, y no habiendo podido verificarlo por ignorarse su actual domicilio, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hicieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1881.—  
—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Fortun Rosell, natural de Huesca, sin residencia fija, hijo de Joaquin y de María, soltero, panadero, de 28 años de edad, recluta con destino á Ultramar, en espectacion de embarque en Barcelona, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de la presente, se persone en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por falsificacion de dos abonarés de Cuba; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 24 de Setiembre de 1881.—  
—Francisco de Orellana y Fernandez.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Por la presente requisitoria suplico, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policia judicial procedan á la busca y ocupacion de una yegua, de unos 15 años, pelo negro, alzada más de la marca, sin herrar, con una oreja cortada ó rasgada y una estrella en la frente, que en la noche del 18 al 19 del actual fué robada de una cuadra de Vicente Posanco, vecino de Contamina, asi como á la detencion de la persona en cuyo poder se hallare, si fuese sospechosa; pues asi lo tengo mandado en la causa criminal que con dicho motivo se instruye.

Dada en Ateca á 26 de Setiembre de 1881.—  
Joaquin Ariza.—D. S. O., Manuel Lamana.

Borja.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de Borja:

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de pleito civil ordinario que se ha segui-

do en este Juzgado por D.<sup>a</sup> Manuela Mendoza Ubieto, natural de Lierta, vecina que fué de Zaragoza, contra D.<sup>a</sup> Pilar Lamata, en el que tambien fué parte el Ministerio fiscal, sobre los bienes que constituyen una capellania en el pueblo de Mallen, el cual se encuentra en la Superioridad en virtud de apelacion de la sentencia dictada en el mismo, he acordado, en cumplimiento de una carta-orden recibida de la Sala de vacaciones de la misma, en la que se dice haber fallecido dicha demandante, citar á los herederos ó causa-habientes de dicha Mendoza, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en los referidos autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Borja á 27 de Setiembre de 1881.—  
Francisco Camarero.—Por su mandado, Isidro Sierra.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## CONGRESO INTERNACIONAL FILOXÉRICO DE ZARAGOZA

Sesiones celebradas desde el 1.<sup>o</sup> al 11 de Octubre de 1880, con tres Apéndices: el primero, de todas las Memorias presentadas, que la Comision científica ha juzgado útiles y pertinentes al asunto: Cuestionario y lista de los miembros del Congreso, los dos últimos:

Un tomo en 4.<sup>o</sup> español de 576 páginas, y esmeradamente impreso.—Precio, 8 pesetas.

Los pedidos se dirigirán, con su importe, al Sr. Depositario de fondos provinciales de Zaragoza.

## COLEGIO UNIVERSAL DE SANTO TOMÁS

DIRIGIDO POR

UN DOCTOR EN LETRAS Y EN SAGRADA TEOLOGÍA.

ZARAGOZA, CALLE DE SAN ANDRÉS, NUM. 13.

Recibe colegiales y medio-colegiales.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.